

AUTO N. 05992

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 4 de noviembre de 2016, en la Calle 8 Sur No. 38 – 70 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. dirección de ubicación del establecimiento de comercio CIGARRERÍA BAR DRUNKEN propiedad del señor FREDY MAURICIO BERNAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.895, en la que se evidenció el incumplimiento de la normatividad ambiental por lo que, mediante Acta se procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de las fuentes electroacústicas comprendidas por un (1) computador, (1) un minicomponente y (4) cuatro parlantes.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución No. 01706 del 10 de noviembre de 2016 legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Acta del 4 de noviembre de 2016, al establecimiento de comercio CIGARRERÍA BAR DRUNKEN propiedad del señor FREDY MAURICIO BERNAL PEÑA. La Resolución en mención fue comunicada al señor FREDY MAURICIO BERNAL PEÑA, mediante radicado No. 2016EE204144 del 19 de noviembre de 2016.

En consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que el número de identificación de cédula de ciudadanía 80.239.895, asociado al señor FREDY MAURICIO BERNAL PEÑA, se encuentra en estado de afiliado fallecido y documento cancelado por muerte, en los siguientes términos:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80239895
NOMBRES	FREDY MAURICIO
APELLIDOS	BERNAL PEÑA
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2013	06/05/2019	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/23/2025 17:35:09 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Fecha Consulta: 23/07/2025

El número de documento [80239895](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

III. CONSIDERACIONES EN EL CASO EN CONCRETO

De lo consultado en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra acreditada la muerte del señor FREDY MAURICIO BERNAL PEÑA, respecto de quien se evaluaba por parte de esta Autoridad, el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, lo que genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con las respectivas actuaciones administrativas, habida cuenta de que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor.

Como consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a levantar la medida preventiva legalizada mediante Resolución No. 01706 del 10 de noviembre de 2016.

De lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las Autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se oficiará la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, comunicándole, la terminación del trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto del señor FREDY MAURICIO BERNAL PEÑA.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará(...)*”.

Por lo anterior, en atención a los principios de legalidad y del debido proceso, esta Autoridad Ambiental no encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a archivar el expediente SDA-08-2016-1751.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2016-1751, contentivo de las actuaciones administrativas adelantadas en contra del señor FREDY MAURICIO BERNAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.895, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2016-1751.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades legalizada mediante Resolución No. 01706 del 10 de noviembre de 2016, al establecimiento de comercio CIGARRERÍA BAR DRUNKEN, propiedad del señor FREDY MAURICIO BERNAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.895, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

